

AUTO No. 3 4 6 9

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, los días 6 de septiembre, 14 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 realizó visitas de seguimiento a la LADRILLERA EL ROSAL, ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, lugar en el cual se desarrollaron actividades mineras de extracción y transformación.

Que las conclusiones sobre las visitas realizadas se materializaron en el Concepto Técnico No. 6340 del 7 de mayo de 2008, indicando que la no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de las afectaciones causadas por las actividades mineras del pasado originaron afectaciones nocivas para el entorno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se considera procedente requerir la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, al propietario y/o representante legal de la LADRILLERA EL ROSAL, señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

Que en virtud de lo dispuesto en la citada Resolución 1197, se estableció como

instrumento administrativo de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental en el suelo intervenido con la explotación.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló:

"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística".

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir el acto administrativo para requerir la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, identificado con la C.C. No. 79.316.278, propietario y/o representante legal de la LADRILLERA EL ROSAL, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad, para que en un término de TRES (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2.004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO PRIMERO.- La presentación del PMRRA en el cual se contemple la remoción de materiales, deberá estar justificada en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que este acorde con las exigencias del destino final del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario y/o representante legal de la LADRILLERA EL ROSAL, en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A 02 Sur, de la Localidad de Úsme de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, 16 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
Revisó: Constanza Zúñiga
C.T. 6340 del 07/05/2008
Exp. DM-06-97-077 y DM-08-04-510
Ladrillera El Rosal